"C. S. c/Reconquista A.R.T. S.A. s/
Accidente de Trabajo-Acción Especial"

Suprema Corte de Justicia:

I. Arriba la causa del epígrafe a esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte el día 16 de abril del corriente año a los fines de que asuma la intervención dispuesta en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial con relación al recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Trabajo n.°4 del Departamento Judicial de La Plata en fecha 24-5-2024.

En ese cometido, interesa destacar que el órgano judicial actuante resolvió hacer lugar a la acción incoada por el señor S. C. contra Reconquista Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en reclamo de indemnización por la incapacidad laboral física que porta en el orden de 7,77% de la total obrera a raíz del accidente de trabajo acaecido en fecha 10-10-2017 condenando, en consecuencia, a esta última a abonar la prestación dineraria prevista por el art. 14 párrafo 2° inc. "a" de la Ley n.° 24557, importe que fijó con arreglo a lo dispuesto por el art. 12 incisos 1 y 2 del régimen sustantivo de mención texto según DNU n.° 669/2019 (v. veredicto y sentencia de 24-5-2024 y resolución aclaratoria de 29-5-2024).

II. Contra dicho modo de decidir se alza, como quedó dicho, el abogado apoderado de la aseguradora condenada mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en el escrito electrónico de fecha 14-6-2024, concedidos en la instancia de origen el día 11 de julio de 2024.

En la presentación recursiva que tengo en vista el impugnante denuncia la violación del art. 171 de la Constitución local en razón de sostener que la sentencia definitiva recaída en autos no se encuentra ajustada a derecho.

En el sentido indicado, expresa su desconformidad con el acierto jurídico de la tasa de interés aplicada por el juzgador de mérito para actualizar el ingreso

base mensual -IBM- del trabajador siniestrado a los fines de proceder al cálculo indemnizatorio correspondiente, imputándole, en suma, un apartamiento arbitrario e injustificado de las disposiciones contenidas en el art. 12 de la Ley n.° 24557 reformado por el DNU n.° 669/2019, como, asimismo, de las resoluciones n.°1039/2019 y n.° 332/2023 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, vicio que afecta, a su ver, las garantías de propiedad, defensa en juicio y legalidad que le asisten a su mandante por expresa determinación de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

III. El recurso, en mi criterio, no puede prosperar.

Lo entiendo así toda vez que el pronunciamiento atacado cuenta con apoyo en expresas disposiciones legales debiendo entonces descartarse de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Carta Magna provincial con independencia, claro está, del mérito de su aplicación al supuesto de autos (cfr. SCBA, causas L. 113.610, sent. de 5-3-2014; L. 116.822, sent. de 6-5-2015 y L. 120.023, sent. de 23-2-2021, entre otras) que es lo que, en rigor de verdad, critica el presentante.

Así es, el extracto de agravios efectuado en el acápite anterior permite apreciar, sin hesitaciones, que bajo el reproche de falta de fundamentación legal lo que, en realidad, persigue el recurrente es poner en tela de juicio el procedimiento llevado a cabo por el *a quo* en torno a la determinación de la tasa de interés aplicable a los fines de actualizar el ingreso base mensual del demandante señor C. a la luz de lo establecido por el señalado art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, reformado por el DNU n.° 669/19 según las resoluciones emitidas por SSN que individualiza y que, según invoca, fueron ignoradas a la hora de realizar los cálculos correspondientes, cuestionamientos que, vinculados a la consumación de eventuales errores de juzgamiento, se hallan detraídos del limitado ámbito de conocimiento del remedio extraordinario de nulidad articulado y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA., causas L. 90.030, sent. de 13-2-2008; L. 117.867, sent. de 17-5-2017; 120.553,

sent. de 24-8-2020 y L. 122.346, sent. de 20-10-2021, entre otras), como también lo son los ataques destinados a denunciar la violación de garantías constitucionales y la supuesta arbitrariedad de la sentencia (cfr. SCBA, causas L. 95.649, sent. de 3-9-2008; L. 94.844, sent. de 3-6-2009; L. 101.558, sent. de 3-5-2012 y L. 118.629, resol. de 24-6-2015, entre otras) contenidos en la escrito de protesta.

Previo a finalizar, no puedo dejar pasar los equívocos incurridos por el Tribunal de Trabajo interviniente tanto en la identificación del sujeto demandado realizada en oportunidad de relatar los antecedentes de la presente causa -Fisco de la Provincia de Buenos Aires autoasegurado- cuanto en la parte dispositiva del fallo al hacer mención a una enfermedad siendo que, en realidad, se tuvo por acreditado en el veredicto la producción de un accidente, yerros que si bien no comprometen la bondad del pronunciamiento en los términos de los arts. 168 y 171 de la Carta provincial, traducen, a mi modo de ver, un estudio ligero y desatento de las constancias obrantes en autos que conspira contra la adecuada prestación del servicio de justicia.

IV. Las breves consideraciones brindadas resultan suficientes, en mi opinión, para que ese Alto Tribunal de Justicia proceda a declarar la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 14 de mayo de 2025.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

14/05/2025 14:12:08